

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre protección de las rompientes de las olas para la práctica del surf.

[BOLETÍN N° 12.159-04](#)

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de la Honorable Senadora señora Ebensperger y de los Honorables Senadores señores Durana, Chahuán, Prohens y Pugh, sin urgencia.

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 15 de marzo del año 2022, se fijó como plazo para presentar indicaciones el día 14 de abril del mismo año. Al cabo de ese término, fueron recibidas 36 indicaciones parlamentarias. Posteriormente, se abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones hasta el día 20 de enero de 2023, oportunidad en que no se recibieron indicaciones. Finalmente, la Sala acordó abrir un nuevo plazo para formular indicaciones hasta el día 26 de enero de 2023, presentándose una sola indicación.

- - -

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** No tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:

1.- El Honorable Senador señor Keneth Pugh.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

1.- Del Ministerio de Bienes Nacionales: la Jefa de la División de Bienes Nacionales, señora María Elisa Puig, y la Asesora Jurídica, señora María Paz Alfaro.

2.- Del Ministerio de Defensa Nacional: el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Galo Eidelstein y el Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría, señor Juan Carlos Valdivia.

3.- De la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante: El director general, VA Carlos Huber.

4.- Del Ministerio del Medio Ambiente: la Jefa de la División Jurídica, señora Marie Claude Plumer y la Asesora Legislativa, señora Melissa Mallega.

5.- Del Ministerio del Deporte: el Abogado de la División Jurídica, señor Hernán Domínguez.

6.- Del Ministerio de Obras Públicas: la Directora General de Obras Públicas, señora Scarlett Vásquez y el Asesor Legislativo, señor Stéfano Salgado.

7.- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: la Jefa de la División Jurídica Legislativa, señora Francisca Moya.

8.- De la Fundación Rompientes: la representante, señora Manuela Barros.

- Otros:

1.- De la oficina de la Honorable Senadora señora Allende, señores Alexandre Sánchez y Javier Bravo.

2.- De la oficina del Honorable Senador señor Durana, señor César Quiroga.

3.- De la oficina del Honorable Senador señor Gahona, señor Benjamín Rug.

4.- De la oficina del Honorable Senador señor Latorre, señoras Fernanda Valencia, Valeria Cárcamo y señor Jorge Díaz.

5.- De la oficina de la Honorable Senadora señora Núñez, señora Johanna Godoy.

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: indicación N° 37.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: indicación N° 3, 4, 6, 7, 8 y 9.

4.- Indicaciones rechazadas: indicaciones N° 1, 2, 5,10 y 11, 26, 27, 28 y 29.

5.- Indicaciones retiradas: ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N° 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR¹

A.- Discusión preliminar: exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

Antes de iniciar el estudio de las indicaciones, la Comisión recibió en audiencia a la Fundación Rompientes, representada por la señora Manuela Barros, quien concurrió a comentar sobre la iniciativa, y también al Honorable Senador señor Pugh, autor de diversas indicaciones realizadas al proyecto.

El **Honorable Senador señor Pugh**, comentó que ha trabajado junto a Fundación Rompientes en el estudio de la presente iniciativa, la que estima muy relevante debido a la riqueza natural única presente en el país. En particular, considera que las rompientes deben protegerse por su importancia desde el punto de vista medioambiental y también por su vinculación a la actividad económica que se realiza en las comunidades costeras ligadas a ellas.

Seguidamente, afirmó que esta materia es parte de la temática sobre el ordenamiento del borde costero, la que estima debiera ser una nueva responsabilidad de los gobiernos regionales, en vías de identificar las áreas valiosas y otorgarles protección.

La **representante de Fundación Rompientes, señora Manuela Barros**, expuso acompañada de una [presentación en formato PowerPoint](#), en la cual repasó el contexto de la iniciativa en estudio, la que fue impulsada por la Asociación de Surf de Arica, e inició su tramitación el año 2018 al ingresar la Moción de los Honorables Senadores señor Durana, señora Ebensperger, y señores Chahuán, Prohens y Pugh.

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/medio-ambiente/comision-de-medio-ambiente-y-bienes-nacionales/2022-05-16/071636.html>

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/medio-ambiente/comision-de-medio-ambiente-y-bienes-nacionales/2022-05-30/075306.html>

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/medio-ambiente/comision-de-medio-ambiente-y-bienes-nacionales/2022-05-30/153606.html>

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/medio-ambiente/comision-de-medio-ambiente-y-bienes-nacionales/2022-06-06/110547.html>

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/medio-ambiente/comision-de-medio-ambiente-y-bienes-nacionales/2022-06-07/111441.html>

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/medio-ambiente/comision-de-medio-ambiente-y-bienes-nacionales/2022-07-18/173721.html>

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/medio-ambiente/comision-de-medio-ambiente-y-bienes-nacionales/2022-10-17/184753.html>

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/medio-ambiente/comision-de-medio-ambiente-y-bienes-nacionales/2022-10-24/102034.html>

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/medio-ambiente/comision-de-medio-ambiente-cambio-climatico-y-bienes/2022-12-13/091617.html>

En relación al objetivo de la iniciativa, indicó que se busca proteger las rompientes aptas para la práctica de diversos deportes que se realizan en estadios naturales marinos, lugares excepcionales por su valor medioambiental, turístico y de fomento del deporte. A modo de ejemplo, señala Punta de Lobos, lugar considerado reserva mundial del surf, y también Buchupureo. Recalca que las características oceanográficas que le dan forma y funcionamiento a estas rompientes son excepcionales, no se encuentran en todo el borde costero.

A continuación, hizo mención a las rompientes que se encuentran dentro de santuarios de la naturaleza y áreas protegidas, como Rapa Nui y Piedra del Viento, las que sí se encuentran protegidas, pero como consecuencia de la declaración de santuario o área protegida del lugar donde se emplazan. En cambio, las que se encuentran fuera de éstas no cuentan con protección, y conseguir la declaración de área protegida o santuario es un proceso muy complejo, motivo por el cual estima que a través de una ley como la iniciativa en estudio es posible proteger estos estadios naturales de forma más rápida.

Hizo hincapié en la importancia de la materia, ya que Chile tiene más de 100 rompientes aptas para la práctica deportiva, y a lo menos 20 de ellas han sido catalogadas de clase mundial, lo cual atrae personas de todo el mundo a visitar dichas rompientes.

En cuanto a los beneficiarios de la presente iniciativa, señaló que corresponden a, en primer lugar, las economías locales, lo cual ha sido respaldado por diversos estudios, nacionales e internacionales, que indican que las olas de alta calidad aumentan la actividad económica de las áreas adyacentes. A modo de ejemplo, apunta que la economía de Pichilemu depende de la salud ecológica y física de su costa.

En segundo lugar, indicó que también existe un beneficio social y cultural, ya que se ven favorecidas las comunidades locales y sus tradiciones ancestrales, como ocurre en el caso del santuario de la naturaleza Piedra del Viento en Topocalma, donde converge la práctica ancestral de recolección de algas y pesca artesanal con la zona de rompientes, por lo que en muchas ocasiones la protección de dicha área trae aparejada la protección de las prácticas llevadas a cabo a su alrededor.

En tercer lugar, se refirió a los usuarios de la costa, los que se verían beneficiados a través del fomento del deporte y vida saludable. Destaca que el surf es actualmente un deporte olímpico y Chile fue representado por Manuel Selman en los últimos juegos de Tokio, obteniendo buenos resultados. Añade que Chile será sede de los juegos panamericanos 2023, por lo que se torna aún más relevante proteger el lugar de práctica de uno de los deportes a realizarse.

Finalmente, afirmó que existe un claro beneficio medioambiental y ecosistémico, ya que al proteger una rompiente se protege la flora y fauna presente en el lugar. A nivel internacional, se ha considerado una forma eficaz de protección del medioambiente y, teniendo en consideración el punto crítico en el que se encuentra el planeta en relación a la crisis climática, estima que una iniciativa como esta es urgente y necesaria.

Agregó que, de aprobarse esta iniciativa legal, Chile estaría dando cumplimiento a sus compromisos internacionales, como los [objetivos de desarrollo sostenible](#), impulsados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el año 2015 y la Convención de Diversidad Biológica, que fijó el [Plan Estratégico para la Diversidad Biológica](#).

Seguidamente, se refirió a las amenazas que han identificado en el borde costero, como la toma irregular de terrenos; el desarrollo inmobiliario explosivo que limita el acceso; la escasa planificación territorial; turismo no regulado, accesos restringidos y; mala calidad de las aguas.

En relación al derecho comparado, mencionó el caso de Perú, que cuenta con una ley de protección de rompientes aptas para la práctica deportiva desde el año 2001, convirtiéndose en un ejemplo a nivel mundial. Señala que todos los países que tienen rompientes de calidad han tomado medidas para su protección, como es el caso de Nueva Zelanda, Australia y Estados Unidos.

Continuando con su presentación, repasó el articulado del proyecto de ley, que consta de cinco artículos. En el primero se consagra la creación de un registro de rompientes, en el segundo se indica que las rompientes son propiedad del Estado, en el tercero se le otorga a la Dirección General del Territorio Marítimo (Directemar) la facultad de fiscalizar, en su artículo cuarto se señala que será el Ministerio del Deporte el encargado de identificar las rompientes y generar informes y, por último, en el artículo quinto se indica que las actividades que dañen rompientes deberán considerar informes del Ministerio del Deporte.

A continuación, señaló que la Fundación identifica como principal falencia del texto del proyecto el que no considera a la rompiente dentro de las figuras de protección actuales consagradas en el artículo 10 de la [ley N° 19.300](#), lo que estiman sería ideal, ya que solo así se podría generar una protección vinculante. Por otro lado, consideran que también es necesario mejorar algunas definiciones y conceptos técnicos, para lo cual da lectura a las propuestas de la Fundación, las que se transcriben a continuación:

i. Rompiente: zona donde las olas generadas por el viento, interactúan con el fondo marino, aumentando su altura hasta alcanzar el punto de rotura, luego del cual continúan disipándose en su propagación hacia la costa.

ii. Rompiente apta para la práctica deportiva: rompiente que puede ser usada por un deportista, ya que corre consistentemente en una o ambas direcciones de forma gradual, permitiendo su deslizamiento.

iii. Zona adyacente: el área o espacio geográfico adyacente a la Rompiente, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de determinar si la rompiente puede verse afectada en sus características o cualidades.

iv. Afectación de una rompiente: acción que se produce mediante cualquier actividad ajena a los actos de la naturaleza, que altere, deforme, disminuya y/o elimine las características o cualidades de la rompiente.

En relación a lo anterior, explicó con mayor detalle la diferencia entre las características y las cualidades de la rompiente, ya que existen diferencias entre unas y otras dependiendo de estos factores. Las características se refieren a los componentes físicos que le dan forma, funcionamiento y calidad a una rompiente, por ejemplo, la morfología del fondo marino, que puede ser de roca, arena o corral; la ventana de fondo; la trayectoria de las olas; el viento; y procesos de sedimentación. Por otro lado, las cualidades corresponden a los elementos que permiten el uso de parte de los usuarios, como el acceso, la calidad de las aguas y la falta de obstáculos que pongan en riesgo a los deportistas.

Seguidamente, exhibió diversos casos de afectación a rompientes en Chile, los que dan cuenta de que, perturbando cualquiera de las características o cualidades, se puede dañar de forma permanente la rompiente, como ocurrió con la ola La Gotera, Los Botes y la ola de Curanipe en la región del Maule, la ola de Puertecillo en la región de O'Higgins y la ola de Quinteros en la región de Valparaíso.

Terminando su intervención, presentó las propuestas de indicaciones para el proyecto de ley formuladas por la Fundación, las que se transcriben a continuación:

Artículo 1°.- Objeto: La presente ley tiene por objeto la identificación, protección, preservación y registro de las Rompientes Aptas para la Práctica Deportiva.

Artículo 2°.- Incorpora definiciones de: Afectación; Características; Cualidades; Registro; Rompiente; Rompiente Apta para la Práctica Deportiva; Zona Adyacente.

Artículo 3°.- Propiedad: Las Rompientes ubicadas en el borde costero de la República y mar territorial, sin excepción, son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado de Chile.

Artículo 4°.- Registro: Créase el Registro Nacional de Rompientes a cargo del Ministerio de Medio Ambiente. El Registro deberá encontrarse disponible al público mediante medios digitales y electrónicos.

Artículo 5°.- Identificación e inscripción: La identificación y elaboración del listado de las Rompientes Aptas para la Práctica Deportiva corresponderá al Instituto Nacional de Deportes (IND), en coordinación con las organizaciones deportivas interesadas. Las entidades señaladas en este inciso deberán remitir dicha información al Ministerio de Medio Ambiente, el que procederá a su inscripción en el Registro Nacional de Rompientes. Un reglamento expedido por el Ministerio de Medio Ambiente definirá los criterios mínimos para la selección de las Rompientes que serán objeto de inscripción a fin de resguardar sus Características ecológicas, oceanográficas y funcionamiento, y sus Cualidades. El mismo reglamento establecerá el procedimiento mediante el cual las entidades indicadas en el inciso primero de este artículo podrán solicitar la inscripción de una Rompiente. El reglamento a que hace referencia este artículo se promulgará dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 6°.- Protección: La Rompiente inscrita en el Registro será considerada como un área colocada bajo protección oficial, para todos los efectos de la legislación vigente, y no podrá verse afectada en sus Características o Cualidades.

Artículo 7°.- Acceso: El acceso a las Rompientes inscritas en el Registro deberá ser garantizado por la autoridad competente, en los términos del artículo 13 del [Decreto Ley N°1.939](#) sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, del Ministerio de Bienes Nacionales.

Corresponderá a un reglamento expedido por el Ministerio de Medio Ambiente definir los criterios que resguardarán el derecho de acceso a las Rompientes inscritas en el Registro.

Artículo 8°.- Fiscalización: La fiscalización, control y supervigilancia de las Rompientes y su Zona Adyacente corresponde a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Artículo 9°.- Denuncia y sanción: Se concede acción popular para denunciar toda infracción a la presente ley.

El incumplimiento de la presente ley se sancionará de conformidad a lo establecido en el reglamento de esta ley.

Artículo 10.- Modificación de la ley N° 19.300: Modifíquese el artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en los siguientes términos:

Incorpórese en la letra p), a continuación de la expresión "humedales urbanos", lo siguiente: ", Rompientes Aptas para la Práctica Deportiva “.

Artículo 11.- Modificación del [Decreto con Fuerza de Ley N° 458](#) del Ministerio de Vivienda y Urbanismo:

Modifíquese el artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en los siguientes términos: Agréguese el siguiente inciso cuarto, nuevo: "Así también, todo instrumento de planificación territorial deberá incluir a las Rompientes Aptas para la Práctica Deportiva correspondientes como áreas de protección de valor natural, para efectos de garantizar su acceso en los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen”.

La **Honorable Senadora señora Allende**, estimó que es necesario escuchar a las autoridades, ya que es el inicio de un nuevo Gobierno, por lo que se debería invitar al Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Bienes Nacionales y al Ministerio de Defensa.

En otro orden de ideas, puso énfasis en la necesidad de contar con una mirada integral del uso del borde costero para su protección y conservación, considerando sus diversos usos, ya que actualmente no existe.

El **Honorable Senador Latorre**, adhirió a lo comentado por la Honorable Senadora Allende, ya que estima necesario conocer la visión de las autoridades actuales. Sugiere recibir sus presentaciones y, de ser necesario, abrir un nuevo plazo de indicaciones.

El **Honorable Senador señor Durana**, concordó con lo dicho por los Honorables Senadores, e hizo mención a que lo expuesto por la fundación es precisamente el objetivo de la iniciativa, que busca la protección de las olas y los estadios naturales de la intervención, pública y privada, que genera afectación de las rompientes.

A continuación, recordó las autoridades que participaron de la discusión en general del presente proyecto, correspondientes al Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio del Deporte, Directemar y el Ministerio de Obras Públicas. Respecto a sus posiciones, hizo mención al apoyo del Ministerio de Obras Públicas y del Ministerio de Medio Ambiente, y la existencia de reticencia de parte del Ministerio del Deporte en relación a facultades que se le entregaban.

Acotó que la iniciativa en estudio es sencilla y limitada, en ese sentido, estima que es poco probable que de esta discusión se llegue a una

política pública de uso del borde costero. Insta a darle celeridad al proyecto, sin dilatarlo con el estudio de las temáticas generales del borde costero, para poder así otorgar protección a las rompientes que actualmente son reconocidas a nivel internacional por su calidad.

El **Honorable Senador señor Pugh**, comentó que esta iniciativa es fundamental para los deportes acuáticos, ya que permite preservar los espacios naturales necesarios para practicarlos. En este caso, los deportes de tabla de todo tipo requieren de las olas. Agrega que no se trata de todas las olas de Chile, sino que se pretende identificar las relevantes para la práctica deportiva, generar un catastro y luego otorgarles protección. En relación a las medidas a adoptar para dicha protección, concuerda con la Honorable Senadora señora Allende en el sentido de que es necesario considerar las demandas de otros actores, como los pescadores artesanales, mediante un mejor diseño de la política de uso del borde costero.

En otro orden de ideas, resaltó la importancia del turismo y el aporte que la iniciativa en comento puede generar en ese aspecto, ayudando a que las playas de Chile sigan siendo un destino de turismo deportivo, lo que a su vez aporta de forma importante al desarrollo económico de las localidades costeras.

Resaltó también el punto de la accesibilidad, mencionando que existe una iniciativa de certificación de playas llamada *BlueFlag*, la que se rige por el estándar europeo y que permite que las olas sean reconocidas por la calidad de sus aguas, el acceso, la limpieza y la educación sobre la materia. Actualmente sólo se ha logrado certificar la Playa Larga de Cachagua, y espera que prontamente otras playas de Chile puedan obtener dicha certificación.

Finalizó su intervención concordando con lo dicho por los Honorables Senadores miembros de la Comisión respecto a la necesidad de escuchar a las nuevas autoridades.

La **Honorable Senadora señora Núñez**, acotó que muchas de las indicaciones propuestas por la fundación requieren del patrocinio del Ejecutivo, por lo que es necesario escuchar a los Ministerios respectivos.

En sesión posterior, la **Jefa de la División de Bienes Nacionales, señora María Elisa Puig**, acompañada de una [presentación en formato PowerPoint](#), presentó la visión de la Cartera que representa en relación al proyecto de ley en comento.

En primer lugar, repasó el contenido del proyecto, identificando cinco pilares fundamentales:

1.- Identificación, protección, preservación y registro de las rompientes de las olas para la práctica de deportes;

2.- Definición de condiciones de propiedad de las olas, indicando que son propiedad inalienable e imprescriptible del Estado de Chile;

3.- Establecimiento de acciones de protección de las rompientes de las olas aptas para la práctica de los deportes a través de Directemar;

4.- Identificación, evaluación e inscripción de las rompientes, coordinado por el Ministerio del Deporte;

5.- Por último, se establece que cualquier actividad, propuesta, diseño o ejecución de obras públicas o privadas, que implique la intervención o afectación de las rompientes, deberá considerar un informe del Ministerio del Deporte.

A modo de conclusión, expuso las consideraciones del Ministerio respecto al articulado, indicando que éste plantea un derecho de propiedad que no conversa con el derecho establecido en la Constitución vigente, ni con el texto borrador de la propuesta de nueva norma constitucional.

Por otro lado, señaló que se protege las rompientes de las olas aptas para la práctica del deporte, sin considerar condicionantes medioambientales ni ecosistémicas, por tanto, no considera el vínculo territorio-mar como un gran ecosistema.

Finalmente, indicó que se plantean espacios de coordinación e instrumentos de instituciones más allá de las competencias habituales, pues otorga al Ministerio del Deporte la potestad de evaluar o coordinar las autorizaciones de actividades u obras propuestas, siendo actualmente un asunto propio del Ministerio de Medio Ambiente la aplicación de políticas, planes y programas en materia medioambiental, recursos naturales renovables e hídricos. En ese sentido, estiman que el proyecto carece de la coordinación necesaria para tratar un recurso como el mar, entregando nuevas competencias a un Ministerio que habitualmente no está mandatado para aquello.

El **Honorable Senador señor Durana**, comentó que el objetivo fundamental del proyecto consiste en otorgar protección a las rompientes de las olas frente a diversas amenazas, incluyendo las obras públicas que se desarrollan en el borde costero. En ese sentido, el fin del proyecto es que las olas naturales que son aptas para la práctica de diversos deportes, se consideren como elemento a proteger al momento de tomar una decisión sobre proyectos emplazados en el borde costero.

El **Honorable Senador señor Latorre**, solicitó profundizar sobre la idea expuesta en relación a la propiedad de las rompientes y su contraposición con el derecho vigente y con el borrador de la propuesta de nueva Constitución.

La **Asesora Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, señora María Paz Alfaro**, puntualizó que estiman que el proyecto, tal como está planteado, no es de competencia de la Cartera que representan.

En cuanto a la pregunta del Honorable Senador señor Latorre, explicó que, en el articulado propuesto, específicamente en su artículo 2°, se señala que la propiedad de las rompientes de las olas corresponde al Estado de Chile, pero en opinión del Ministerio, las rompientes de las olas corresponden a un recurso natural que cumple además funciones ecosistémicas, por tanto, son bienes que se encuentran fuera de la apropiación, por lo que les preocupa la terminología utilizada. Estiman que sería más correcto caracterizarla como bien nacional de uso público, bienes que son inapropiables e inajenables por el hecho de no entrar al comercio o a la relación de propiedad, en línea con lo establecido en la Constitución Política de la República. Respecto a la propuesta de nueva Constitución, en el capítulo de desarrollo de recursos naturales ya no se utiliza la categoría de bienes nacionales de uso público, sino de recursos naturales protegidos, con las mismas características, por tanto, tampoco conversa con la actual redacción del artículo 2° del proyecto de ley.

Finalmente, apuntó a los fundamentos de la protección de la rompiente. Al respecto, consideran que dirigirlo solo a un grupo particular de la población que se dedica al deporte en olas no responde a los estándares de protección que requieren los recursos naturales desde una perspectiva ecosistémica.

En siguiente sesión, la Comisión escuchó al **Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Galo Eidelstein**, quien comentó los seis puntos que la Cartera desea asentar respecto al proyecto de ley en estudio:

1.- En primer lugar, planteó que, por normativa legal y constitucional, las rompientes de olas, el borde costero y el mar en general son bienes nacionales de uso público, lo que implica la no rivalidad y la no exclusión en sus usos, bajo los principios generales de libertad, igualdad y gratuidad. En ese sentido, las concesiones de uso privativo son excepcionales y se otorgan cuando es con motivo de interés general.

2.- En segundo lugar, mencionó la regulación del [Decreto Supremo N° 435 del año 2017](#), que establece la política para otorgamiento, modificación y renovación de concesiones marítimas en playas, en el que se privilegia su uso público recreacional.

3.- En tercer lugar, señaló que las rompientes de olas forman parte del llamado “dominio público marítimo”, cuyo control y administración está radicado en el Ministerio de Defensa Nacional a través de su Subsecretaría para las Fuerzas armadas de acuerdo al [Decreto con Fuerza de Ley N° 340 de](#)

1960 y de la [ley N° 20.424](#) que establece el estatuto orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.

4.- En cuarto lugar, comunicó que la Subsecretaría concuerda con que la práctica deportiva del surf, al igual que las demás prácticas deportivas de uso libre del ecosistema costero marítimo, constituyen un derecho, del cual son titulares todos los habitantes de la República. Por tanto, deben ser protegidos especialmente de dos tipos de ocurrencias: la litoralización, es decir, el uso masivo del borde costero de forma irregular; y también de la privatización del borde costero.

5.- En quinto lugar, expresó que consideran que la aprobación del uso de las playas con rompientes debe involucrar la participación del Instituto Nacional de Deportes, el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Bienes Nacionales y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, cada uno en sus respectivas facultades, para así considerar todas las aristas de la política pública.

6.- Por último, concluyó haciendo hincapié en que, si esta nueva norma implica nuevas políticas de fiscalización para la autoridad marítima, es decir, Directemar, las Capitanías de puerto, entre otras, se requiere aprobar un presupuesto para el cumplimiento de dichas funciones.

El **Honorable Senador señor Durana**, consultó al señor Eidelstein respecto a la posición concreta de la Subsecretaría sobre el proyecto, en el sentido de si están de acuerdo con lo propuesto, ya que, a través de esta iniciativa, se pretende construir una política pública para hacer frente a la amenaza de la inversión en el borde costero, fundamentalmente la inversión pública, por lo que le interesa saber si concuerdan con la idea de proteger los estadios naturales.

También consultó si estiman pertinente la participación del Ministerio de Obras Públicas, ya que la Dirección de Obras Portuarias está a cargo de presentar proyectos en el borde costero. Por último, consulta si es solamente a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas a quien le corresponde participar de la fiscalización o si se puede sumar la colaboración de otras instituciones, como el Instituto Nacional de Deportes.

El **Honorable Senador señor Latorre**, solicitó que se profundice respecto a la necesidad de presupuesto, teniendo en consideración que se trata de una tarea propia y permanente de las Fuerzas Armadas, específicamente de la Armada de Chile. En ese sentido, solicita especificar qué presupuesto extra se requiere para estas labores que ya desempeñan, o si se trata de funciones dentro del rol que ya cumplen.

La **Honorable Senadora señora Núñez**, coincidió con el señor Eidelstein respecto a la importancia de escuchar al Ejecutivo y cada uno de los Ministerios involucrados, de forma intersectorial.

Seguidamente, recordó que el artículo 1° del proyecto consagra su objetivo principal, que consiste en identificar, proteger y preservar las rompientes de las olas, junto con crear un registro de ellas. En ese sentido, es lógico esperar que la norma se concentre en la rompiente, dejando fuera la playa y los sectores fuera de la línea de los 80 metros, sin embargo, la idea del proyecto es que también se proteja la rompiente frente a proyectos emplazados en dicho territorio, ya que condiciona el acceso al mar. En esa línea, consulta cuáles de las acciones antes mencionadas podrían ser problemáticas para el Ministerio y sus funciones establecidas por ley y que, por tanto, podrían necesitar de indicaciones por parte del Ejecutivo.

El **Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, señor Juan Carlos Valdivia**, respondió a las preguntas planteadas por los Honorables Senadores. En primer lugar, aclaró que el Ministerio valora positivamente el proyecto de ley, en virtud de incentivar la práctica de deportes.

Por otro lado, resalta la importancia del concepto de ecosistema costero marítimo, porque existe un espacio de transición entre el mar y la tierra que puede ser incluso más ancho que la franja de 80 metros establecida por ley, por tanto, es relevante proteger la rompiente y el espacio que la rodea, ya que así se permite que dicha rompiente mantenga sus cualidades.

En otro orden de ideas, sostuvo que existen algunas preocupaciones respecto al proyecto de ley, en virtud de que, en el actual ordenamiento jurídico, existen normas que regulan materias consideradas en la iniciativa en revisión, por ejemplo, la calidad de bien nacional del espacio costero, la protección medioambiental de dicha área y el acceso al mar. De todas formas, reconoce las dificultades que existen para dar aplicación a estas normas, principalmente por los problemas para fiscalizar.

Hizo hincapié en que, al crearse una norma especial que reafirma para las rompientes lo que ya está regulado a nivel general, no debe entenderse que se pueda debilitar la protección de todo el espacio costero en su calidad de bien nacional.

Continuó afirmando que otra preocupación es la de los usos legítimos, ya que los bienes nacionales tienen múltiples usos legítimos compatibles entre sí, respondiendo a los principios de igualdad y gratuidad del uso, sin rivalidad. El proyecto en discusión, al proteger la práctica deportiva en específico, no implica la exclusión de otros usos, como el buceo, la pesca, actividades de recolección y otras que se practican de forma igualitaria y gratuita en el borde costero. En definitiva, esperan que ambas preocupaciones

puedan ser consideradas en el proyecto, para evitar que se vea lesionada la calidad de bien nacional del espacio costero.

En cuanto a la participación del Ministerio de Obras Públicas y la Dirección Portuaria, estimó que sería importante conocer su opinión, ya que las obras que pueden afectar las rompientes son precisamente las obras mayores realizadas para llevar a cabo ciertas actividades económicas.

En cuanto a la fiscalización, precisó que es una función llevada a cabo por la Armada de Chile a través de Directemar, y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas tiene la conducción de estos organismos, por lo que la fiscalización no es una función directa de la Subsecretaría que representa, pero sí juega un papel en ella.

Respondiendo a la pregunta relativa al presupuesto, señaló que efectivamente el proyecto no asigna funciones nuevas a un órgano, sino que pretende intensificar ciertas funciones que ya se cumplen. En ese sentido, estimó necesario conocer la opinión de Directemar en cuanto a su capacidad para asumir dichas tareas.

Por último, se refirió a la problemática consultada por la Honorable Presidenta de la Comisión, indicando que se genera un impacto relevante, ya que se saca de la esfera administrativa una decisión agregando condiciones desde la esfera legal. Detalla que actualmente el borde costero se administra a través de las concesiones marítimas y de acuicultura, las que están entregadas a la decisión de una autoridad administrativa, determinada por una serie de requisitos legales y reglamentarios. En caso de aplicarse una norma como la propuesta, que protege especialmente las rompientes, se puede ver constreñida la posibilidad de la administración para otorgar ciertas concesiones que podrían ser contrarias a la protección de las rompientes, lo que de todas formas podría ser positivo para el medio ambiente. En ese sentido, insiste en la importancia de la protección del ecosistema del borde costero en su integridad, no solamente de las rompientes.

Expuso también preocupación por la situación de concesiones ya constituidas en playas con rompientes que, luego de entrar en vigencia la ley, sean reconocidas como aquellas aptas para el deporte, y que se determine la afectación de éstas a causa de la concesión, escenario que en su opinión debiera preverse en la normativa.

Finalmente, agregó que considera importante considerar este aspecto y también la existencia de concesiones que pudieran convivir con la práctica del deporte y otros usos legítimos en un futuro registro. En ese sentido, debería considerarse la participación de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas en la confección y aprobación de dicho listado.

A continuación, la **Jefa de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Marie Claude Plumer**, recordó el objetivo del proyecto de ley, correspondiente a identificar, proteger, preservar y generar un registro de rompientes de las olas aptas para la actividad deportiva. Hizo hincapié en que la mayoría de los artículos del proyecto se dirigen a garantizar la actividad deportiva a partir de una cualidad natural, que es la generación de rompientes en el borde costero. A este objetivo principal, se suma la necesidad de proteger la zona adyacente y las cualidades de las rompientes, siempre asociado a garantizar el ejercicio de la actividad deportiva.

Resaltó que lo anterior es de gran relevancia para el Ministerio del Medio Ambiente, por cuanto el objetivo de dicha Cartera es generar políticas y planes para promover la protección y la conservación del medio ambiente, biodiversidad y de los recursos renovables e hídricos, de acuerdo a lo consagrado en la ley N° 19.300.

Seguidamente, agregó que el proyecto de ley incluye la creación de un registro a cargo del Ministerio del Medio Ambiente y, a través de indicaciones, la modificación del artículo 10 de la ley N°19.300, asunto de gran relevancia para el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), que tendría que reconocer a las rompientes como un factor.

También recogió lo expuesto por el Ministerio de Defensa Nacional respecto a la propietarización de los elementos asociados a la rompiente, lo que estima innecesario en virtud de la legislación actual.

Asentadas estas características y adentrándose en la relación de la materia con el Ministerio del Medio Ambiente, puntualizó que el proyecto de ley se inclina a proteger una actividad deportiva y no necesariamente el ecosistema y la biodiversidad. En añadidura, la protección de la actividad deportiva se asocia al turismo, por lo que podría consultarse a la Subsecretaría de Turismo, ya que podrían existir otros instrumentos para cumplir con los fines propuestos.

En definitiva, declaró que el Ministerio del Medio Ambiente tiende a una regulación más integral sobre el borde costero, considerando la relación tierra mar. Para la protección de la rompiente vinculada a la práctica deportiva pueden existir múltiples instrumentos diversos a los medioambientales. En ese sentido, se propende a no fragmentar a través de instrumentos sin vocación ambiental, por lo que recomienda escuchar a la institucionalidad del turismo.

El **Honorable Senador señor Latorre**, consultó sobre el artículo 5° del proyecto de ley, que se refiere a la conservación de las rompientes y sobre el cual se presentaron indicaciones de los Honorables Senadores señores Pugh, Keitel y señora Allende. Dicho artículo solo encomienda al Ministerio del Deporte emitir informes sobre cualquier actividad, propuesta, diseño o ejecución de obras públicas o privadas que implique la intervención o

afectación de una zona que cuente con olas o rompientes, lo que, en su opinión, necesitaría una participación activa del Ministerio del Medio Ambiente también. En esa línea, consulta la opinión del Ministerio respecto a su posible rol en la materia.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Marie Claude Plumer**, contestó que el Ministerio considera razonable colaborar con el Ministerio del Deporte, específicamente con el IND, en una coordinación directa, más que administrar un registro que no tiene como objeto directo una protección medioambiental.

Respecto a las indicaciones, comentó que estas pretenden modificar la ley N° 19.300 para incorporar a las rompientes como una especie de área protegida y establecer una obligación de ingreso al SEIA por su posible afectación, pero no se ahonda en la definición de este último concepto.

Concluyó reiterando que, para el Ministerio, considerando el objetivo del proyecto —consistente en garantizar una actividad deportiva— la idea de elevar las rompientes a una calidad de área protegida pareciera que no se condice con los principios generales de las áreas de protección de ecosistemas, por tanto, consideran que es una materia propia de la institucionalidad del deporte y del turismo. Sin perjuicio de lo anterior, si se genera un registro a cargo del Ministerio del Deporte, prestarían su colaboración para efectos de mejorar la toma de decisiones al momento de identificar estos espacios a proteger.

El Abogado de la División Jurídica del Ministerio del Deporte, señor Hernán Domínguez, comentó sobre el proyecto de ley, acompañado de un [documento en formato PowerPoint](#).

Inició su presentación señalando que el presente proyecto tiene por objetivo brindar protección y difundir el deporte de surcar olas en la costa chilena. Desde esa perspectiva, declara que el Ministerio comparte la idea y tiene interés en su éxito.

Sin perjuicio de aquello, estimó que hay aspectos a mejorar, tal como ya se indicó durante la discusión en general:

1.- En primer lugar, señaló que en el artículo 3° del articulado es necesario aclarar el alcance del verbo “autorizar”, ya que la [ley N° 20.686](#) que crea el Ministerio del Deporte establece en su artículo 2° N° 12 que le corresponde a dicha Cartera el reconocimiento de las distintas modalidades deportivas. En virtud de lo anterior, estiman necesario clarificar que dicha facultad le corresponde al Ministerio del Deporte. Al respecto, han sostenido reuniones de coordinación con Directemar, ya que les preocupa que se le entregue esta facultad a la Armada de Chile a través de esta iniciativa legal. En ese sentido, sería importante aclarar si esa es la intención del proyecto o si se

estará a lo consagrado en la norma antes mencionada, que entrega dicha facultad al Ministerio del Deporte.

Detalló que dicha facultad se ejerce a través de un procedimiento de reconocimiento de modalidades y especialidades deportivas, que actualmente se traduce en un listado único oficial, donde está reconocido el surf como deporte y las especialidades de *long board*, *sup-surf*, *sup-race*, *prone* y tabla corta.

2.- Continuó declarando que otra preocupación respecto a la iniciativa en estudio es el establecimiento de nuevas atribuciones para el Ministerio que representa. La primera corresponde a propiciar y desarrollar estudios sobre identificación y conservación de rompientes de ola, consagrado en el artículo 4° del proyecto. Recuerda que en la discusión en general plantearon que, tal como está redactado, esto escapa de la misión del Ministerio, ya que dedicarse a la identificación y especialmente a la conservación de las rompientes, es una materia que escapa al conocimiento técnico de la Cartera. El IND tiene conocimiento de las federaciones, asociaciones y agrupaciones que se dedican a la práctica del deporte, pero no sobre conservación de las olas.

En segundo lugar, agregó que les inquieta lo establecido en el artículo 5° sobre el informe que se le encarga al Ministerio del Deporte. En la misma línea del punto anterior, las especificidades de los requerimientos de conservación resultan complejos desde el punto de vista técnico. Durante la discusión en general se propuso que el Ministerio pudiera informar sobre la práctica efectiva de modalidades o especialidades de surcar olas reconocidas, lo cual debiese involucrar también la colaboración de las organizaciones deportivas correspondientes a esas modalidades.

Finalmente, se refirió al nuevo artículo 5° propuesto en las indicaciones de los Honorables Senadores señores Keitel y Durana, que señala que “la identificación y elaboración del listado de las rompientes aptas para la práctica deportiva corresponderá al Instituto Nacional de Deportes, en coordinación con las organizaciones deportivas interesadas.”. En opinión del Ministerio, esta función es más realista desde el punto de vista de las funciones del organismo, ya que sí cuentan con el conocimiento de las organizaciones deportivas que se dedican a la práctica de estas disciplinas.

Sin embargo, presentan dudas sobre el inciso primero que establece la obligación del IND de remitir la información al Ministerio del Medio Ambiente, ya que no queda claro en la redacción si se le asigna dicha obligación exclusivamente al IND o también a las organizaciones deportivas. Por otro lado, en su inciso segundo se cambia el verbo y ya no se trata de “remitir la información”, sino que se indica que ambos actores tendrán la facultad de solicitar la inscripción, por lo que estima que debe aclararse el punto.

El **Honorable Senador señor Durana**, concordó con el señor Domínguez respecto a la amplitud de la normativa de conservación. Aclara que la intención del proyecto es que sea el IND quien pueda identificar, informar y proteger las rompientes frente a intervenciones en el borde costero, pero adelanta que lo importante es poder mejorar el proyecto en colaboración con los ministerios.

En siguiente sesión, el **Asesor Jurídico del Ministerio de Obras Públicas, señor Stéfano Salgado**, expuso la visión de la Cartera respecto al proyecto en estudio, acompañado de un [documento en formato PowerPoint](#).

En primer lugar, repasó las atribuciones y competencias del Ministerio de Obras Públicas, las que son necesarias tener a la vista a efectos de evaluar la presente iniciativa. Primeramente, destaca el artículo 19 del [Decreto con Fuerza de Ley N° 850 de 1997](#), que señala las funciones de la Dirección de Obras Portuarias, consistentes en estudios, proyectos, construcciones, mejoramientos y ampliaciones de toda obra portuaria, marítima, fluvial o lacustre, y del dragado de los puertos y de las vías de navegación que se efectúen por los órganos de la Administración del Estado, por entidades en que éste tenga participación o por particulares. Se señala también que dicha entidad podrá efectuar estudios, construcciones y ampliación de obras complementarias, como las de defensa del borde costero y mejoramiento del mismo, lo que forma parte primordial de las funciones de la Dirección de Obras Portuarias, vinculado directamente con el proyecto de ley en estudio.

Luego de repasar brevemente el articulado, se detuvo en el artículo 5°, el cual dice relación con las funciones de la Dirección de Obras Portuarias. Al respecto, estiman que la norma compromete las funciones de la Dirección de Obras Portuarias, atendido que existirían obras públicas y que puedan impactar el comportamiento de las olas aptas para práctica del surf, como los rompe olas y diques, y plantea una limitación a este tipo de obras, pues indica que éstas deberán considerar los informes elaborados por el Ministerio de Deporte para efectos de la conservación de las rompientes de olas.

Luego, resaltó que se requiere una coordinación y pronunciamiento a la Dirección de Obras Portuarias, como la encargada de desarrollar la infraestructura del borde costero, para que pueda considerar la conservación de las rompientes de las olas en etapas tempranas de los diseños de las obras, de manera que se eviten o minimicen las alteraciones en la dinámica costera que genera la formación del oleaje y de esa manera, se mantengan las características originales de las olas.

Finalmente, hizo hincapié en que la declaratoria de zona de protección oficial que se otorgaría a las zonas de rompientes, podría afectar iniciativas que tengan como objetivo la protección de la vida o seguridad de las

personas, como obras defensivas ante marejadas o tsunamis, rompeolas, o infraestructura crítica.

La **Directora General de Obras Públicas, señora Scarlett Vásquez**, comentó que el mandato principal de la institución es la protección, a través de las obras ya mencionadas.

Informó que la Dirección de Obras Portuarias tiene un registro de olas identificadas como de interés deportivo, lo que se tiene a la vista en los estudios que se realizan para verificar los efectos que tendría una futura infraestructura sobre las características de las olas, a través de un modelo físico o numérico. Sin embargo, en consideración de que el objetivo principal de la Dirección es la protección de la vida y la seguridad de la infraestructura, hace ver que en algunos casos existe una incompatibilidad con la protección de las rompientes, especialmente frente a obras que buscan afrontar los efectos del cambio climático, lo que provoca un cambio del impacto de las olas en la costa. En ese sentido, estos elementos son prioritarios frente a los intereses deportivos.

La **Honorable Senadora señora Aravena (Presidenta Accidental)**, comentó que tanto el articulado del proyecto como las indicaciones son complejas, ya que implican gastos y funciones para varios ministerios, siendo entonces de iniciativa del Ejecutivo.

Reflexionó en torno a la iniciativa, indicando que es una materia atractiva, que puede generar incentivos en el deporte y en el turismo, pero efectivamente puede causar contradicciones con las funciones del Ministerio de Obras Públicas, que busca proteger a la ciudadanía frente a las marejadas y otros impactos del cambio climático. Plantea que probablemente es necesaria una reestructuración del proyecto, en virtud de los gastos que involucra y la cantidad de actores públicos llamados a involucrarse.

El **Honorable Senador señor Gahona**, hizo presente su preocupación por la falta de interés del Ejecutivo respecto al presente proyecto, en términos de buscar una solución o alternativa, especialmente después de haber escuchado la opinión de todos los ministerios invitados en sesiones anteriores.

Declaró entender que existen prioridades diversas, pero espera mayor compromiso de parte del Ejecutivo para abordar la materia que, además, suscita mucho interés en la comunidad de deportistas.

Finalmente, propuso que la Secretaría General de la Presidencia se pronuncie ante la Comisión sobre el interés del Gobierno en trabajar en el proyecto, ya que, sin la colaboración de las diversas Carteras, es muy probable que no se pueda avanzar en la tramitación.

El **Honorable Senador señor Latorre** consultó si el Ministerio de Obras Públicas cuenta ya con un catastro de rompientes en relación a la labor del Ministerio, es decir, aquellas donde se necesitan obras defensivas e infraestructura crítica.

La **Directora General de Obras Públicas, señora Scarlett Vásquez**, respondió que existe un catastro y estudios de destacados investigadores. Se comprometió con remitir la información a la Comisión.

En sesión posterior, la **Jefa de la División Jurídico Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Francisca Moya-Marchi**, expuso las consideraciones de la Cartera respecto a la iniciativa.

En primer lugar, comunicó que desde la Secretaría General de la Presidencia no estaban monitoreando este proyecto, ya que se hace un seguimiento de las agendas priorizadas por los Ministerios. En ese sentido, vigilan los proyectos en los que el Ejecutivo está activo, ya sea a través de urgencias o mensajes. No obstante, se realizó una revisión de las principales consideraciones expuestas por las otras Carteras que han sido invitadas a esta Comisión, respecto a lo cual presenta algunas observaciones y compromisos.

Seguidamente, enfatizó que la protección marina y costera es prioridad para el Gobierno. En esa línea, existen diversos proyectos que, si bien no están enfocados específicamente en la protección de las rompientes, sí tienen enfoque de protección ambiental. Destacó el proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP); el proyecto de ley que exige resolución de calificación ambiental para proyectos anteriores a la actual institucionalidad ambiental; el proyecto de ley de protección de humedales urbanos; el proyecto de ley sobre zonas latentes y saturadas; y, por último, hace mención a dos proyectos que tienen un enfoque de protección más concreta, como el proyecto sobre protección de glaciares y el de protección ambiental de las turberas.

Agregó que dentro del programa legislativo del Gobierno existe la idea de realizar modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental incorporando nuevos objetos jurídicos protegidos específicos que deban ser considerados al momento de autorizar una actividad productiva u otros tipos de intervención. Esto puede ser relevante a la hora de definir el futuro del proyecto en estudio, ya que esta modificación podría ser una de las vías para revisar la protección de las rompientes de olas.

Hizo hincapié en la necesidad de aclarar el objetivo del proyecto, ya que parece tener dos espíritus o enfoques, para así lograr la orientación adecuada en cuanto a los deberes de fiscalización y protección. Desde la perspectiva del equipo técnico del Ministerio, el proyecto cuenta con una variante vinculada a la protección de la rompiente como parte de un ecosistema marino relevante y, por otro lado, tiene la intención de proteger este tipo de

fenómenos naturales y las condiciones que genera para el desarrollo de una actividad deportiva y económica como el surf. En virtud de lo anterior, proponen aclarar cuál de los dos es el objetivo o dividir el proyecto, dependiendo de la perspectiva que se tome.

Indicó que, si se quiere abordar desde una perspectiva ambiental, es necesario realizar una revisión profunda de la institucionalidad ambiental actual, ya que no es claro que una protección de las características propuestas en el proyecto no se encuentre completamente regulada en la actualidad.

Por otro lado, apuntó a que hay una dispersión en materia del fomento de la actividad deportiva, lo que debe ser abordado desde el IND y el Ministerio del Deporte. En ese sentido, esperan que los juegos Panamericanos Santiago 2023 sean un impulso para el desarrollo de una nueva institucionalidad, aunque reconoce que existe una orientación hacia los deportes tradicionales distintos del surf.

En relación a todo lo anterior, estimó que es en esa área en donde existe un espacio interesante de desarrollo para el proyecto en estudio, orientándolo a asuntos propios de la institucionalidad del deporte y de la Subsecretaría de Turismo.

Finalmente, planteó algunos cuestionamientos al articulado. En primer lugar, sobre el artículo 2°, relacionado con el derecho de propiedad de las rompientes de las olas que, en su opinión, puede ser innecesario en virtud de la normativa vigente. En relación a este artículo, cree necesario aclarar con los mocionantes cuál fue la intención de la propuesta.

En segundo lugar, respecto a la incorporación de otras Secretarías de Estado en el área de desarrollo del deporte, según se consagra en el artículo 3°, estimó que la actividad de fomento de las actividades náuticas debiera consultarse a la Subsecretaría de Turismo y no a Directemar.

Concluyó su exposición proponiendo generar una instancia de trabajo y de coordinación con las distintas Carteras para poder analizar en detalle el proyecto, en conjunto con asesores, autores de la moción y esta Honorable Comisión.

La **Honorable Senadora señora Aravena** agradeció la claridad de la presentación, y reconoce que existen dos espíritus en el proyecto: uno de fomento deportivo y económico, y otro medioambiental. En ese sentido, concuerda en la necesidad de mayor análisis de la iniciativa.

El **Honorable Senador señor Latorre** recapituló respecto a la tramitación del presente proyecto de ley, recordando que tiene su origen en una Moción del Honorable Senador señor Durana, miembro de la Comisión, y que, durante su discusión en particular, se presentaron múltiples indicaciones

parlamentarias. En virtud de la rotación de integrantes de la Comisión y del cambio de Gobierno, se decidió escuchar la opinión de cada Ministerio respecto a la iniciativa, los que han afirmado que en las indicaciones se otorgan nuevas atribuciones a diversas entidades y que podrían existir gastos asociados, por lo que se genera un cuestionamiento a su admisibilidad.

En relación a esto último, estimó que es necesario contar con la participación del Ejecutivo a través de la presentación de indicaciones. Finalmente, sugirió escuchar a las autoridades del turismo y trabajar en conjunto para acotar el proyecto, ya que, aunque comparte el espíritu de la iniciativa, considera necesario darles un tratamiento más concreto a ciertos aspectos para viabilizar su aplicación.

En sesión del día 18 de octubre del año 2022, la Comisión recibió al **Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, señor Carlos Huber**, quien expuso las observaciones de la institución al proyecto de ley, refiriéndose particularmente al artículo 3° y 4° del texto.

En primer lugar, respecto al artículo 3° que indica “La Armada de Chile, a través de la Dirección General del Territorio Marítimo, es la entidad encargada de fiscalizar y autorizar la práctica de diversos deportes náuticos, fomentando su práctica, verificar las características de las rompientes de las olas, implementación de medidas de seguridad y las medidas reglamentarias que estime pertinentes para la realización de competencias nacionales e internacionales de este tipo de deportes. Señaló que Directemar no cuenta con las facultades para verificar las características de las rompientes para la práctica de algún deporte náutico, como se pretende consagrar en dicho precepto. Como autoridad marítima, las prácticas que pueden controlar son aquellas que requieren autorización o licencia, como la vela y el buceo deportivo, los que requieren previa autorización para practicarse en el espacio marítimo.

En el mismo orden de ideas, afirmó que Directemar se preocupa de la seguridad y de la práctica de los deportes náuticos regulados, en cambio, el surf es una actividad libre, tal como la natación, que no requiere autorización ni certificación previa para su práctica. En ese sentido, estima que regular el ejercicio del surf podría generar un desincentivo en su práctica.

En segundo lugar, se refirió al artículo 4° del proyecto de ley, indicando que las tareas allí descritas —propiciar y desarrollar estudios y programas de identificación e investigación relacionadas a la necesidad de conservación de las rompientes de las olas aptas para la práctica deportiva— no están consideradas en la legislación vigente, y en opinión del señor Huber, se alejan de la función principal del servicio, consistente en salvaguardar la vida humana en el mar, la navegación y la protección del medioambiente acuático.

En otro orden de ideas, puso de relieve la definición que se le pretende dar a la rompiente como Zona de Protección Litoral (ZPL), concepto que se encuentra definido en el [Decreto Supremo N° 90 del Ministerio del Medio Ambiente](#), orientado a emisarios submarinos y a proteger la zona de una descarga que pueda provocar contaminación en el cuerpo de agua, afectando la vida humana de aquellos que desarrollan alguna actividad en el mar o borde costero. En ese sentido, bajo ninguna circunstancia podría aplicarse la ZPL para otros casos de protección, como el que se discute a propósito del presente proyecto de ley.

Finalmente, destacó que lo que se busca regular por medio de esta iniciativa de ley se encuentra bajo la administración del Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, quienes entregan las concesiones marítimas de acuerdo a la legislación vigente. En ese orden de ideas, invita a revisar las facultades que se entregan en el proyecto a las diversas instituciones, para evitar posibles contradicciones en cuanto a las facultades de la Subsecretaría y también una colisión de normas en relación al mismo cuerpo de agua.

El **Honorable Senador señor Durana** recordó el espíritu del proyecto de ley, correspondiente a la protección de las rompientes de las olas, cuerpos de agua de gran relevancia para el borde costero nacional. La iniciativa ha sido respaldada por las organizaciones de surf y pretende ser transversal, incluyendo a cualquier deporte acuático.

Señala que el objetivo del proyecto es proteger dicho espacio marítimo frente a las obras que se desarrollen en el borde costero, ya sean públicas o privadas, que puedan provocar algún daño en las rompientes, situación que ya ha ocurrido en ciudades como Arica, en el balneario El Laucho. Por lo tanto, el sentido de la iniciativa es proteger de intervenciones el borde costero, pero solo en aquellos espacios en que se encuentren rompientes importantes para la práctica del deporte.

Por otro lado, concordó con lo expresado por el señor Huber en relación a la supervisión que hace la institución de la práctica de deportes que requieren autorización y licencia, pero destaca que el proyecto apunta a proteger el espacio marítimo, en el cual se practican todo tipo de deportes, incluidos el surf y la vela, por lo que Directemar de todas formas se ve involucrada.

Hizo hincapié en que la intención del proyecto no es generarle cargas a Directemar, sino solamente establecer un catastro —que normalmente debiera ser elaborado por el Instituto Nacional del Deporte— por lo que lamenta que no se haya logrado el apoyo de la institución.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Latorre** se refirió a las indicaciones N° 24 del Honorable Senador señor Keitel, que indica “La

fiscalización, control y supervigilancia de las rompientes y su zona adyacente corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.”, y la N° 25 del Honorable Senador señor Pugh, que señala “La fiscalización, control y supervigilancia de las rompientes y su zona adyacente corresponde a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante de Chile.”, respecto a las cuales consulta la opinión de Directemar, independiente de la admisibilidad de las indicaciones.

Por otro lado, mencionó la posibilidad de que este proyecto pase a la recientemente creada Comisión de Deporte, luego de que se constituya.

En respuesta, el **Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, señor Carlos Huber**, indicó que el borde costero es el área de jurisdicción de Directemar, por lo tanto, la institución siempre controla y fiscaliza lo que ocurre en el mar y sus cuerpos de agua, ya que se trata de su tarea permanente.

A su turno, el **Honorable Senador señor Durana** manifestó su acuerdo con lo expuesto por Directemar.

Seguidamente, el **Honorable Senador señor De Urresti** estimó que lo que debe protegerse, más que el deporte, es la ola y el entorno natural, ya que, más allá de que en ella se practique un deporte y tenga atractivo internacional, si se realiza una intervención inadecuada se pierde la ventaja natural que crea la ola.

B.- Discusión particular.

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

Indicación N° 1 del Honorable Senador señor Keitel, para contemplar un artículo primero, nuevo, con el siguiente encabezamiento:

“Artículo primero.- Apruébase la siguiente ley sobre protección de las rompientes de las olas para la práctica del surf.”.

El **Honorable Senador señor Durana** adelantó que está por rechazar la presente indicación, debido a que limita el objeto de protección a la práctica del surf, cuando en las rompientes de las olas se pueden practicar múltiples disciplinas deportivas, tal como se fue mencionado durante la discusión preliminar.

--Puesta en votación la indicación N° 1, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable

Senadora señora Aravena y Honorables Senadores señores Durana, Gahona y Latorre.

ARTÍCULO 1°

El presente artículo contiene el objeto de la ley, consistente en la identificación, protección, preservación y registro de las rompientes de las olas como el espacio natural apto para la práctica de los deportes que implican cualquier modalidad para surcar olas.

Respecto al artículo 1° se presentaron las indicaciones N° 2, 3, 4 y 5:

La indicación N° 2 del Honorable Senador señor Pugh, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la identificación, protección, preservación y registro de las rompientes aptas para la práctica deportiva.”.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Durana** manifestó su desacuerdo con eliminar el concepto de espacio natural, ya que su protección es uno de los objetivos del proyecto de ley y constituye parte esencial del objeto de protección.

--Puesta en votación la indicación N° 2, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena y Honorables Senadores señores Durana, Gahona y Latorre.

La indicación N° 3 del Honorable Senador señor Keitel, para sustituir la expresión “rompientes” por “rompientes aptas para la práctica deportiva”.

La Secretaría de la Comisión hizo ver que, en caso de aprobarse la indicación, sería necesario introducir una modificación para adecuar el texto, eliminando la frase “de las olas”.

En tanto, el **Honorable Senador señor Latorre**, señaló que la presente indicación podría limitar el objeto de protección de la iniciativa. Además, hizo ver su preocupación con introducir modificaciones al texto aprobado en general, en miras de la tramitación del proyecto de ley en su segundo trámite.

--Puesta en votación la indicación N° 3, fue aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los miembros presentes de la

Comisión. Se manifestaron a favor los Honorables Senadores señora Aravena y señores Durana y Gahona. En tanto, el Honorable Senador Latorre se abstuvo.

La indicación N° 4 del Honorable Senador señor Durana, para sustituir la expresión “rompientes” por “rompientes aptas para la práctica deportiva”, y la palabra “como” por “las que constituyen”.

--Puesta en votación la indicación N° 4, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Durana y Gahona.

En lo coincidente con el texto de la indicación N° 3, se aprobó en los mismos términos.

La indicación N° 5 del Honorable Senador señor Keitel, para eliminar la frase “de las olas, como el espacio natural apto para la práctica de los deportes que implican cualquier modalidad para surcar olas”.

El Honorable Senador señor Durana reiteró la importancia de que se considere el espacio natural como objeto de protección, por lo que propone rechazar la presente indicación.

--Puesta en votación la indicación N° 5, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena y Honorables Senadores señores Durana y Gahona.

ARTÍCULO NUEVO

La indicación N° 6 del Honorable Senador señor Durana, para agregar el siguiente artículo 2°, nuevo, pasando el actual artículo 2° a ser artículo 3°:

“Artículo 2°.- Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se entenderá por:

a) Rompiente: Zona donde las olas generadas por el viento interactúan con el fondo marino, aumentando su altura hasta alcanzar el punto de rotura, luego del cual continúan disipándose en su propagación.

b) Rompiente Apta para la Práctica Deportiva: Rompiente que puede ser usada por un deportista, ya que corre consistentemente en una o en ambas direcciones de forma gradual, permitiendo su deslizamiento.

c) Zona Adyacente: El área o espacio geográfico adyacente a la rompiente, cuyos atributos, elementos naturales deben ser considerados con la

finalidad de definir si la rompiente puede verse afectada en sus características o cualidades.

d) Características de la Rompiente: Componentes físicos de la rompiente que le otorgan su forma y funcionamiento, ya que determinan el proceso de rotura del oleaje al interactuar con el mismo, tales como el fondo marino, el mar de fondo, la batimetría, los procesos de sedimentación, las corrientes marítimas y el viento.

e) Cualidades de la Rompiente: Elementos que permiten el uso y goce deportivo o recreativo de una rompiente por parte de los deportistas o usuarios.

f) Afectación de la Rompiente: Acción que se produce mediante cualquier actividad ajena a los actos de la naturaleza, que altere, deforme, disminuya y/o elimine las características de la rompiente y/o las cualidades de la rompiente.”.

Respecto a la presente indicación, y a la luz de las indicaciones N° 7 y 8, las que coinciden en gran medida en su texto, el **Honorable Senador señor Durana** propuso eliminar el literal c) y e), manteniendo las letras a), b), d) que pasaría a ser c) y f) que pasaría a ser d), debido a que las propuestas de definición de la zona adyacente y las cualidades de las rompientes contenidas en las tres indicaciones mencionadas, escapa de los objetivos principales de la propuesta de ley.

--Puesta en votación la indicación N° 6, resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena y Honorables Senadores señores Durana y Gahona.

La indicación N° 7 de la Honorable Senadora señora Allende, para agregar un artículo 2°, nuevo, pasando a ser el actual artículo 2° a ser 3°:

“Artículo 2°.- Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se entenderá por:

Afectación de la Rompiente: Acción que se produce mediante cualquier actividad ajena a los actos de la naturaleza, que altere, deforme, menoscabe y/o elimine las características de la rompiente y/o las cualidades de la rompiente.

Rompiente: Zona donde las olas generadas por el viento interactúan con el fondo marino, aumentando su altura hasta alcanzar el punto de rotura, luego del cual continúan disipándose en su propagación hacia la costa.

Características de la Rompiente: componentes físicos de la rompiente que le otorgan su forma y funcionamiento, ya que determinan el proceso de rotura del oleaje al interactuar con el mismo, tales como el fondo marino, el mar de fondo, la batimetría, las corrientes marítimas y el viento.

Cualidades de la Rompiente: Elementos que permiten el uso y goce recreativo de una rompiente por parte de los deportistas o usuarios, tales como el acceso y la calidad de las aguas.

Zona Adyacente: El área o espacio geográfico adyacente a la rompiente, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si la rompiente puede verse afectada en sus características o cualidades.

Rompiente Apta para la Práctica Deportiva: Rompiente que puede ser usada y/o gozada por un deportista, ya que corre consistentemente en una o en ambas direcciones de forma gradual, permitiendo su deslizamiento.”.

--Puesta en votación la indicación N° 7, resultó aprobada, en los mismos términos que la indicación N° 6, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena y Honorables Senadores señores Durana y Gahona.

La indicación N° 8 del Honorable Senador señor Keitel, para contemplar como artículo 2°, nuevo, el siguiente:

“Artículo 2°.- Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se entenderá por:

a) Afectación de la Rompiente: Acción que se produce mediante cualquier actividad ajena a los actos de la naturaleza, que altere, deforme, disminuya y/o elimine las características de la rompiente y/o las cualidades de la rompiente.

b) Características de la Rompiente: Componentes físicos de la rompiente que le otorgan su forma y funcionamiento, ya que determinan el proceso de rotura del oleaje al interactuar con el mismo, tales como el fondo marino, el mar de fondo, la batimetría, las corrientes marítimas y el viento.

c) Cualidades de la Rompiente: Elementos que permiten el uso y goce recreativo de una rompiente por parte de los deportistas o usuarios, tales como el acceso y la calidad de las aguas.

d) Registro: Registro Nacional de Rompientes a cargo del Ministerio del Medio Ambiente.

e) Rompiente: Zona donde las olas generadas por el viento interactúan con el fondo marino, aumentando su altura hasta alcanzar el punto de rotura, luego del cual continúan disipándose en su propagación hacia la costa.

f) Rompiente Apta para la Práctica Deportiva: Rompiente que puede ser usada y/o gozada por un deportista, ya que corre consistentemente en una o en ambas direcciones de forma gradual, permitiendo su deslizamiento.

g) Zona Adyacente: El área o espacio geográfico adyacente a la rompiente, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si la rompiente puede verse afectada en sus características o cualidades.”.

--La letra d) de la indicación N° 8 fue declarada inadmisibles por contener materias de iniciativa exclusiva de S.E el Presidente de la República, conforme lo dispone el N° 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

--Puesta en votación la indicación N° 8, con excepción de su letra d), resultó aprobada, en los términos de la indicación N° 6, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena y Honorables Senadores señores Durana y Gahona.

ARTÍCULO 2°

El presente artículo se refiere al derecho de propiedad de las rompientes, consagrando que son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado de Chile.

Sobre este artículo se presentaron las indicaciones N° 9 y 10:

La indicación N° 9 del Honorable Senador señor Pugh, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se entenderá por:

a) Afectación de la Rompiente: Acción que se produce mediante cualquier actividad ajena a los actos de la naturaleza, que altere, deforme, disminuya y/o elimine las características de la rompiente y/o las cualidades de la rompiente.

b) Características de la Rompiente: Componentes físicos de la rompiente que le otorgan su forma y funcionamiento, y que determinan el

proceso de rotura del oleaje al interactuar con el mismo, tales como el fondo marino, el mar de fondo, la batimetría, las corrientes marítimas y el viento.

c) Cualidades de la Rompiente: Elementos que permiten el uso y goce recreativo de una rompiente por parte de los deportistas o usuarios, tales como el acceso y la calidad de las aguas.

d) Registro: Registro Nacional de Rompientes a cargo del Ministerio del Medio Ambiente.

e) Rompiente: Zona donde las olas generadas por el viento interactúan con el fondo marino, aumentando su altura hasta alcanzar el punto de rotura, luego del cual continúan disipándose en su propagación hacia la costa.

f) Rompiente Apta para la Práctica Deportiva: Rompiente que puede ser utilizada o aprovechada por un deportista, ya que corre consistentemente en una o en ambas direcciones de forma gradual, permitiendo su deslizamiento.

g) Zona Adyacente: El área o espacio geográfico adyacente a la rompiente, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si la rompiente puede verse afectada en sus características o cualidades.”.

--La letra d) de la indicación N° 9 fue declarada inadmisibile por contener materias de iniciativa exclusiva de S.E el Presidente de la República, conforme lo dispone el N° 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

--Puesta en votación la indicación N° 9, con excepción de su letra d), resultó aprobada, en los términos de la indicación N° 6, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena y Honorables Senadores señores Durana y Gahona.

La indicación N° 10 del Honorable Senador señor Keitel, para sustituir la frase “rompientes de las olas que se producen a lo largo de toda la costa de Chile”, por la siguiente: “rompientes ubicadas en el borde costero de la República y mar territorial”.

--Puesta en votación, la indicación N° 10 resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena y Honorables Senadores señores Durana y Gahona.

ARTÍCULO 3°

El artículo 3° del proyecto de ley se refiere a la protección de las rompientes de las olas aptas para la práctica de los deportes que implican surcar olas, señalando que corresponderá a la Armada de Chile, a través de la Dirección General del Territorio Marítimo, la fiscalización y autorización para la práctica de deportes náuticos, así como también el fomento de su práctica, la verificación de las características de las rompientes y la implementación de medidas de seguridad y reglamentarias pertinentes para la realización de competencias.

Respecto a este artículo se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación N° 11 del Honorable Senador señor Pugh, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Del derecho de propiedad de las rompientes de las olas. Las rompientes ubicadas en el borde costero y mar territorial de la República, sin excepción, son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado de Chile.”.

Respecto a la presente indicación, el **Honorable Senador señor Durana** hizo notar que se reitera lo ya contenido en el artículo 2° del texto del proyecto de ley, por lo que manifiesta su voto en contra.

--Puesta en votación, la indicación N° 11 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena y Honorables Senadores señores Durana y Gahona.

Las indicaciones N° 12 y 13 del Honorable Senador señor Keitel, y del Honorable Senador señor Durana, para reemplazar el artículo 3°, consultado como artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Registro. Créase el Registro Nacional de Rompientes a cargo del Ministerio del Medio Ambiente. El Registro deberá encontrarse disponible al público mediante medios digitales y electrónicos.”.

--Las indicaciones N° 12 y 13 fueron declaradas inadmisibles por contener materias de iniciativa exclusiva de S.E el Presidente de la República, conforme lo dispone el N° 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 4°

El presente artículo encarga al Ministerio del Deporte, a través del Instituto Nacional del Deporte, en coordinación con la Dirección General del Territorio Marítimo, los Gobiernos Regionales y asociaciones deportivas

dedicadas a la práctica de deportes que impliquen surcar olas, el propiciar y desarrollar, en el marco de sus funciones, estudios y programas de identificación e investigación relacionados a la necesidad de conservación de las rompientes de las olas aptas para la práctica deportiva.

A este artículo 4° se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación N° 14 del Honorable Senador señor Pugh, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Registro. Créase el Registro Nacional de Rompientes a cargo del Ministerio del Medio Ambiente. El Registro deberá encontrarse disponible al público mediante medios digitales y electrónicos.”.

--La indicación N° 14 fue declarada inadmisibles por contener materias de iniciativa exclusiva de S.E el Presidente de la República, conforme lo dispone el N° 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las indicaciones N° 15 y 16 del Honorable Senador señor Keitel y del Honorable Senador señor Durana, para reemplazar el artículo 4°, consultado como artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Identificación e inscripción. La identificación y elaboración del listado de las rompientes aptas para la práctica deportiva corresponderá al Instituto Nacional de Deportes, en coordinación con las organizaciones deportivas interesadas. Las entidades señaladas en este inciso deberán remitir dicha información al Ministerio del Medio Ambiente, el que procederá a su inscripción en el Registro Nacional de Rompientes. Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente definirá los criterios mínimos para la selección de las rompientes que serán objeto de inscripción, a fin de resguardar sus características ecológicas, oceanográficas y funcionamiento, y sus cualidades.

El mismo reglamento establecerá el procedimiento mediante el cual las entidades indicadas en el inciso primero de este artículo podrán solicitar la inscripción de una rompiente. El reglamento a que hace referencia este artículo se promulgará dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.”.

--Las indicaciones N° 15 y 16 fueron declaradas inadmisibles por contener materias de iniciativa exclusiva de S.E el Presidente de la República, conforme lo dispone el N° 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación N° 17 del Honorable Senador señor Castro Prieto, para reemplazar la expresión “los Gobiernos Regionales, y Asociaciones

Deportivas,” por la siguiente: “los Gobiernos Regionales, Asociaciones Deportivas y personas naturales”.

--La indicación N° 17 fue declarada inadmisibles por contener materias de iniciativa exclusiva de S.E el Presidente de la República, conforme lo dispone el N° 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación N° 37 del Honorable señor Durana para incorporar un inciso segundo al artículo 4° del proyecto, que ha pasado a ser 5°, con el siguiente tenor:

“El Registro de las Rompientes aptas para la práctica de los deportes que consisten en surcar olas, será realizado, en cada Región de Chile, por la Comisión Regional de Uso de Borde Costero, a solicitud de las Asociaciones Deportivas de las disciplinas involucradas. El Reglamento para la realización, conservación y funcionamiento del mencionado registro será dictado por la Comisión Nacional del Borde Costero, en uso de sus atribuciones contenidas en el Decreto Supremo No. 475 de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del plazo de 180 días a contar de la vigencia de la presente ley.”

El **Honorable Senador señor Durana** señaló que la indicación surgió en una reunión sostenida con el señor Director Nacional de Obras Portuarias, quién sugirió este mecanismo considerando que ésta atribución fue traspasada recientemente a los Gobernadores Regionales. Agregó que, de esta manera cada Región podrá determinar, a solicitud de sus asociaciones u organizaciones deportivas, las rompientes o cuerpos de agua que le interesa proteger de las obras portuarias que se realicen en ellas, habida consideración que tales obras deben ser objeto de consulta ciudadana, la que deberá ser resuelta por un órgano colegiado que es el Gobierno Regional.

--Puesta en votación, la indicación N° 37 se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Núñez y Honorables Senadores señores Durana y Gahona.

ARTÍCULO 5°

El Artículo 5° señala que cualquier actividad, propuesta, diseño o ejecución de obras públicas o privadas que implique la intervención o afectación de una zona que cuente con olas o rompientes de olas, aptas para la práctica del deporte de surcar olas, deberá considerar los informes elaborados por el Ministerio del Deporte, en ejercicio de sus facultades, a los efectos de su conservación.

Respecto al presente artículo se presentaron las indicaciones N° 18, 19 y 20:

La indicación N° 18 del Honorable Senador señor Pugh, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Identificación e inscripción. La identificación y elaboración del listado de las rompientes aptas para la práctica deportiva corresponderá al Instituto Nacional de Deportes, en coordinación con las organizaciones deportivas interesadas. Las entidades señaladas en este inciso deberán remitir dicha información al Ministerio del Medio Ambiente, el que procederá a su inscripción en el Registro Nacional de Rompientes. Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente definirá los criterios mínimos para la selección de las rompientes que serán objeto de inscripción a fin de resguardar sus características ecológicas, oceanográficas y funcionamiento, y sus cualidades.

El mismo reglamento establecerá el procedimiento mediante el cual las entidades indicadas en el inciso primero de este artículo podrán solicitar la inscripción de una rompiente. El reglamento a que hace referencia este artículo se dictará dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley.”.

--La indicación N° 18 fue declarada inadmisibles por contener materias de iniciativa exclusiva de S.E el Presidente de la República, conforme lo dispone el N° 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación N° 19 de la Honorable Senadora señora Allende, para sustituir el artículo 5°, contemplado como artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6.- Protección. La rompiente debidamente inscrita será considerada como un área colocada bajo protección oficial, para todos los efectos de la legislación vigente, y no podrá verse afectada en sus características o cualidades.”.

--La indicación N° 19 fue declarada inadmisibles por contener materias de iniciativa exclusiva de S.E el Presidente de la República, conforme lo dispone el N° 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación N° 20 del Honorable Senador señor Keitel, para reemplazar el artículo 5°, consultado como artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Protección. La rompiente inscrita en el Registro será considerada como un área colocada bajo protección oficial, para todos los efectos de la legislación vigente, y no podrá verse afectada en sus características o cualidades.”.

--La indicación N° 20 fue declarada inadmisibile por contener materias de iniciativa exclusiva de S.E el Presidente de la República, conforme lo dispone el N° 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO NUEVO

La indicación N° 21 del Honorable Senador señor Pugh, para agregar el siguiente artículo 6°, nuevo:

“Artículo 6°.- Protección. La rompiente inscrita en el Registro será considerada como un área situada bajo protección oficial, para todos los efectos de la legislación vigente, y no podrá verse afectada en sus características o cualidades.”.

--La indicación N° 21 fue declarada inadmisibile por contener materias de iniciativa exclusiva de S.E el Presidente de la República, conforme lo dispone el N° 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación N° 22 del Honorable Senador señor Keitel, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Acceso. El acceso a las rompientes inscritas en el Registro deberá ser garantizado por la autoridad competente, en los términos del artículo 13 del decreto ley N° 1.939, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, del Ministerio de Bienes Nacionales.

Corresponderá a un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente definir los criterios que resguardarán el derecho de acceso a las rompientes inscritas en el Registro.”.

--La indicación N° 22 fue declarada inadmisibile por contener materias de iniciativa exclusiva de S.E el Presidente de la República, conforme lo dispone el N° 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación N° 23 del Honorable Senador señor Pugh, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Acceso. El acceso a las rompientes inscritas en el Registro deberá ser garantizado por la autoridad competente, en los términos del artículo 13 del decreto ley N° 1.939, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, del Ministerio de Bienes Nacionales.

En el mismo reglamento a que se refiere el artículo 5° de esta ley, el Ministerio del Medio Ambiente definirá los criterios que resguardarán el derecho de acceso a las rompientes inscritas en el Registro.”.

--La indicación N° 23 fue declarada inadmisibile por contener materias de iniciativa exclusiva de S.E el Presidente de la República, conforme lo dispone el N° 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación N° 24 del Honorable Senador señor Keitel, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Fiscalización. La fiscalización, control y supervigilancia de las rompientes y su zona adyacente corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.”.

--La indicación N° 24 fue declarada inadmisibile por contener materias de iniciativa exclusiva de S.E el Presidente de la República, conforme lo dispone el N° 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación N° 25 del Honorable Senador señor Pugh, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Fiscalización. La fiscalización, control y supervigilancia de las rompientes y su zona adyacente corresponde a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante de Chile.”.

--La indicación N° 25 fue declarada inadmisibile por contener materias de iniciativa exclusiva de S.E el Presidente de la República, conforme lo dispone el N° 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación N° 26 del Honorable Senador señor Keitel, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Denuncia y Sanción. Se concede acción popular para denunciar toda infracción a la presente ley. El incumplimiento de la presente ley se sancionará de conformidad a lo establecido en el reglamento de esta ley.”.

--La indicación N° 26 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Allende y Núñez y señores Durana y Gahona.

La indicación N° 27 del Honorable Senador señor Pugh, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Denuncia y Sanción. Se concede acción popular para denunciar toda infracción a la presente ley.

Las infracciones a la presente ley se sancionarán de conformidad a lo establecido en el reglamento referido en su artículo 5°.”.

--La indicación N° 27 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Allende y Núñez y señores Durana y Gahona.

La indicación N° 28 de la Honorable Senadora señora Allende, para contemplar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Acción popular. Se concede acción popular para denunciar toda infracción a la presente ley.”.

--La indicación N° 28 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Allende y Núñez y señores Durana y Gahona.

La indicación N° 29 de la Honorable Senadora señora Allende, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- El incumplimiento de la presente ley será sancionado con multa de 100 a 1000 Unidades Tributarias Mensuales, en conformidad al grado de afectación de la rompiente.”.

--La indicación N° 29 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Allende y Núñez y señores Durana y Gahona.

Las indicaciones N° 30 y 31 del Honorable Senador señor Pugh, y de la **Honorable Senadora señora Allende,** para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Incorpórase, en la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, a continuación de la expresión "humedales urbanos", lo siguiente: ", rompientes aptas para la práctica deportiva”.”.

--Las indicaciones N° 30 y 31 fueron declaradas inadmisibles por no tener relación directa con las ideas matrices del proyecto de ley, en virtud del artículo 118 del Reglamento del Senado.

La indicación N° 32 del Honorable Senador señor Keitel, para incorporar un artículo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- Incorpórase, en el literal p) del artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, a continuación de la expresión "humedales urbanos", lo siguiente: ", rompientes aptas para la práctica deportiva”.”.

--La indicación N° 32 fue declarada inadmisibles por no tener relación directa con las ideas matrices del proyecto de ley, en virtud del artículo 118 del Reglamento del Senado.

La indicación N° 33 del Honorable Senador señor Durana, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Incorpórase, en el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la siguiente letra t), nueva:

“t) Ejecución de obras, programas o actividades que afecten o alteren las rompientes aptas para la práctica deportiva.”.”.

--La indicación N° 33 fue declarada inadmisibles por no tener relación directa con las ideas matrices del proyecto de ley, en virtud del artículo 118 del Reglamento del Senado.

La indicación N° 34 del Honorable Senador señor Pugh, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Agrégase, en el artículo 60 del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Asimismo, todo instrumento de planificación territorial deberá incluir a las rompientes aptas para la práctica deportiva correspondientes, como áreas de protección de valor natural, para efectos de garantizar su acceso en los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen.”.”.

--La indicación N° 34 fue declarada inadmisibles por no tener relación directa con las ideas matrices del proyecto de ley, en virtud del artículo 118 del Reglamento del Senado.

La indicación N° 35 de la Honorable Senadora señora Allende, para contemplar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Agrégase, en el artículo 60 del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Así también, todo instrumento de planificación territorial deberá incluir a las Rompientes Aptas para la Práctica Deportiva correspondientes

como áreas de protección de valor natural, para efectos de garantizar su acceso en los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen.”.”.

--La indicación N° 35 fue declarada inadmisibles por no tener relación directa con las ideas matrices del proyecto de ley, en virtud del artículo 118 del Reglamento del Senado.

La indicación N° 36 del Honorable Senador señor Keitel, para incorporar un artículo tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- Agrégase, en el artículo 60 del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

"Así también, todo instrumento de planificación territorial deberá incluir a las rompientes aptas para la práctica deportiva correspondientes como áreas de protección de valor natural, para efectos de garantizar su acceso en los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen.”.”.

--La indicación N° 36 fue declarada inadmisibles por no tener relación directa con las ideas matrices del proyecto de ley, en virtud del artículo 118 del Reglamento del Senado.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

1.- En el artículo 1°, sustituir la expresión “rompientes de las olas” por “rompientes aptas para la práctica deportiva”.

Indicaciones N° 3, aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. (3x1 abstención) y N° 4, aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. (3x0)

Artículo 121 de Reglamento del Senado

2.- En el artículo 1°, sustituir la palabra “como” por “las que constituyen”.

Indicación N° 4, aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. (3x0)

3.- Agregar el siguiente artículo 2°, nuevo, pasando el actual artículo 2° a ser 3°:

“Artículo 2°.- Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se entenderá por:

a) Rompiente: Zona donde las olas generadas por el viento interactúan con el fondo marino, aumentando su altura hasta alcanzar el punto de rotura, luego del cual continúan disipándose en su propagación.

b) Rompiente Apta para la Práctica Deportiva: Rompiente que puede ser usada por un deportista, ya que corre consistentemente en una o en ambas direcciones de forma gradual, permitiendo su deslizamiento.

c) Características de la Rompiente: Componentes físicos de la rompiente que le otorgan su forma y funcionamiento, ya que determinan el proceso de rotura del oleaje al interactuar con el mismo, tales como el fondo marino, el mar de fondo, la batimetría, los procesos de sedimentación, las corrientes marítimas y el viento.

d) Afectación de la Rompiente: Acción que se produce mediante cualquier actividad ajena a los actos de la naturaleza, que altere, deforme, disminuya y/o elimine las características de la rompiente y/o las cualidades de la rompiente.”.

Indicaciones N° 6 y N° 7, N° 8 y N° 9 aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. (3x0)

4. Incorporar un inciso segundo, nuevo, al artículo 4° del proyecto, que ha pasado a ser 5°, del tenor siguiente:

“El Registro de las Rompientes aptas para la práctica de los deportes que consisten en surcar olas, será realizado, en cada Región de Chile, por la Comisión Regional de Uso de Borde Costero, a solicitud de las Asociaciones Deportivas de las disciplinas involucradas. El Reglamento para la realización, conservación y funcionamiento del mencionado registro será dictado por la Comisión Nacional del Borde Costero, en uso de sus atribuciones contenidas en el Decreto Supremo No. 475 de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del plazo de 180 días a contar de la vigencia de la presente ley.”.

Indicación N° 37 aprobada por la unanimidad de los miembros presentes. (4x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

- - -

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la identificación, protección, preservación y registro de las **rompientes aptas para la práctica deportiva, las que constituyen** el espacio natural apto para la práctica de los deportes que implican cualquier modalidad para surcar olas.

Artículo 2°.- Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se entenderá por:

a) **Rompiente:** Zona donde las olas generadas por el viento interactúan con el fondo marino, aumentando su altura hasta alcanzar el punto de rotura, luego del cual continúan disipándose en su propagación.

b) **Rompiente Apta para la Práctica Deportiva:** Rompiente que puede ser usada por un deportista, ya que corre consistentemente en una o en ambas direcciones de forma gradual, permitiendo su deslizamiento.

c) **Características de la Rompiente:** Componentes físicos de la rompiente que le otorgan su forma y funcionamiento, ya que determinan el proceso de rotura del oleaje al interactuar con el mismo, tales como el fondo marino, el mar de fondo, la batimetría, los procesos de sedimentación, las corrientes marítimas y el viento.

d) **Afectación de la Rompiente:** Acción que se produce mediante cualquier actividad ajena a los actos de la naturaleza, que altere, deforme, disminuya y/o elimine las características de la rompiente y/o las cualidades de la rompiente.

Artículo 3°.- Del derecho de propiedad de las rompientes de las olas. Las rompientes de las olas que se producen a lo largo de toda la costa de Chile, sin excepción, son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado de Chile.

Artículo 4°.- De la protección de las rompientes de las olas aptas para la práctica de los deportes que implican surcar olas. La Armada de Chile, a través de la Dirección General del Territorio Marítimo, es la entidad encargada de fiscalizar y autorizar la práctica de diversos deportes náuticos, fomentando su práctica, verificar las características de las rompientes de las

olas, implementación de medidas de seguridad y las medidas reglamentarias que estime pertinentes para la realización de competencias nacionales e internacionales de este tipo de deportes.

Artículo 5°.- Identificación, evaluación e inscripción. El Ministerio del Deporte, a través del Instituto Nacional del Deporte, coordinando sus actividades con la Dirección General del Territorio Marítimo, los Gobiernos Regionales, y Asociaciones Deportivas, dedicadas a la práctica de cualquiera de las modalidades deportivas que implican surcar olas, podrán propiciar y desarrollar, en el marco de las funciones que le son propias, estudios y programas de identificación e investigación relacionadas a la necesidad de conservación de las rompientes de las olas aptas para la práctica deportiva.

“El Registro de las Rompientes aptas para la práctica de los deportes que consisten en surcar olas, será realizado, en cada Región de Chile, por la Comisión Regional de Uso de Borde Costero, a solicitud de las Asociaciones Deportivas de las disciplinas involucradas. El Reglamento para la realización, conservación y funcionamiento del mencionado registro será dictado por la Comisión Nacional del Borde Costero, en uso de sus atribuciones contenidas en el Decreto Supremo No. 475 de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del plazo de 180 días a contar de la vigencia de la presente ley.”

Artículo 6°.- De la conservación de las rompientes de las olas. Cualquier actividad, propuesta, diseño o ejecución de obras públicas o privadas que implique la intervención o afectación de una zona que cuente con olas o rompientes de olas, aptas para la práctica del deporte de surcar olas, en cualquiera de sus modalidades, deberá considerar los informes elaborados por el Ministerio del Deporte, en ejercicio de sus facultades, a los efectos de su conservación.”.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 16 de mayo de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), señora Isabel Allende Bussi y señores José Miguel Durana Semir y Juan Ignacio Latorre Riveros; el 30 de mayo de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta) y señores José Miguel Durana Semir y Juan Ignacio Latorre Riveros; 31 de mayo de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta) y señores José Miguel Durana Semir, Sergio Gahona Salazar y Juan Ignacio Latorre Riveros; el 06 de junio de 2022 con asistencia los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta accidental) y señores Sergio Gahona Salazar y Juan Ignacio Latorre Riveros; 07 de junio de 2022 con asistencia de Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta accidental) y señores Sergio Gahona Salazar y Juan Ignacio Latorre Riveros; 19 de julio de 2022 con asistencia de los

Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), señora Isabel Allende Bussi y señores José Miguel Durana Semir y Juan Ignacio Latorre Riveros; 18 de octubre de 2022 con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta accidental) y señores Alfonso De Urresti Longton, José Miguel Durana Semir y Juan Ignacio Latorre Riveros; el 24 de octubre de 2022 con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta accidental) y señores Alfonso De Urresti Longton, José Miguel Durana Semir y Juan Ignacio Latorre Riveros; el día 13 de diciembre de 2022 con asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), señora Isabel Allende Bussi y señores José Miguel Durana Semir y Juan Ignacio Latorre Riveros, y 6 de marzo de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta accidental), señora Isabel Allende Bussi y señores Sergio Gahona Salazar y José Miguel Durana Semir.

Sala de la Comisión, a 13 de marzo de 2023.

Magdalena Palumbo Ossa
Abogada Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE PROTECCIÓN DE LAS ROMPIENTES DE LAS OLAS PARA LA PRÁCTICA DEL SURF. (BOLETÍN N° 12.159-04).

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

El presente proyecto de ley tiene por objetivo la identificación, protección, preservación y registro de las rompientes de las olas como el espacio natural apto para la práctica de los deportes que implican cualquier modalidad para surcar olas.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1: rechazada (unanimidad 4x0)
 Indicación N° 2: rechazada (unanimidad 4x0)
 Indicación N° 3: aprobada, con modificaciones (mayoría 3x1 abstención)
 Indicación N° 4: aprobada, con modificaciones (unanimidad 3x0)
 Indicación N° 5: rechazada (unanimidad 3x0)
 Indicación N° 6: aprobada, con modificaciones (unanimidad 3x0)
 Indicación N° 7: aprobada, con modificaciones (unanimidad 3x0)
 Indicación N° 8: aprobada, con modificaciones (unanimidad 3x0)
 Indicación N° 9: aprobada, con modificaciones (unanimidad 3x0)
 Indicación N° 10: rechazada (unanimidad 3x0)
 Indicación N° 11: rechazada (unanimidad 3x0)
 Indicación N° 12 y 13: inadmisibles
 Indicación N° 14: inadmisibles
 Indicación N° 15: inadmisibles
 Indicación N° 16: inadmisibles
 Indicación N° 17: inadmisibles
 Indicación N° 18: inadmisibles
 Indicación N° 19: inadmisibles
 Indicación N° 20: inadmisibles
 Indicación N° 21: inadmisibles
 Indicación N° 22: inadmisibles
 Indicación N° 23: inadmisibles
 Indicación N° 24: inadmisibles
 Indicación N° 25: inadmisibles
 Indicación N° 26: rechazada (unanimidad 4x0)
 Indicación N° 27: rechazada (unanimidad 4x0)
 Indicación N° 28: rechazada (unanimidad 4x0)
 Indicación N° 29: rechazada (unanimidad 4x0)
 Indicación N° 30: inadmisibles

Indicación N° 31: inadmisible
Indicación N° 32: inadmisible
Indicación N° 33: inadmisible
Indicación N° 34: inadmisible
Indicación N° 35: inadmisible
Indicación N° 36: inadmisible
Indicación N° 37: aprobada (unanimidad 4x0).

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 6 artículos permanentes.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción de la Honorable Senadora señora Ebensperger y de los Honorables Senadores señores Durana, Chahuán, Prohens y Pugh.
- VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 16 de octubre de 2018.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- 1.- Artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
- 2.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- 3.- Ley 20.686, que crea el Ministerio del Deporte.

4.- Decreto con Fuerza de Ley N° 850, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del Decreto con Fuerza de Ley, del mismo Ministerio N° 206, de 1960, sobre construcción y conservación de caminos.

Valparaíso, a 13 de marzo de 2023.

Magdalena Palumbo Ossa